TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, julio ocho de dos mil diez.
Acta número 071 del 8 de julio de 2010.
Hora: 3:30 p.m.

TEMA: Costas procesales. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, así mismo, al pago de las agencias en derecho, cuya función es la de otorgarle al acreedor de costas una razonable compensación económica por la gestión procesal que tuvo necesidad de realizar.*

En la fecha y hora previamente señaladas, se da inicio a la audiencia pública dentro de la que habrá de resolverse apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA** contra la sentencia proferida por el señor Juez Laboral del Circuito de Dosquebradas, el 26 de febrero del presente año, en el proceso ordinario que en su contra adelantan **MARÍA NANCY CARDONA CEBALLOS** en representación de su hijo menor Andrés Felipe Tabares Cardona y **CARLOS MARIO TABARES CARDONA**.

La Sala discutió, -sin la intervención del Magistrado Alberto Restrepo Alzate, dado que se le aceptó el impedimento para actuar en este proceso-, y aprobó el proyecto que presentó el Magistrado Ponente, el que se hizo constar en el acta de la referencia, correspondiendo al siguiente tenor:

I. ***SENTENCIA.***

1. ***Lo que se pretende.***

Pretende la parte actora, a través de apoderado judicial, que se ordene al Municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda, que reconozca y pague el seguro de vida que por convención tienen derecho, en la suma de $ 20.972.094.

2. ***Fundamentos fácticos relevantes.***

Se relata en los hechos de la demanda que el señor Luís Evelio Tabares Muñoz celebró un contrato laboral con la administración municipal de Santa de Cabal de Risaralda, el 29 de agosto de 2005, para prestar sus servicios en el mantenimiento de obras públicas, es decir, como trabajador oficial, lo cual lo hacía beneficiario de la Convención Colectiva suscrita entre esa administración municipal y el sindicato de trabajadores oficiales de la misma.

El día 20 de marzo de 2008 el señor Tabares Muñoz falleció de forma violenta, en consecuencia, la señora María Nancy Cardona Ceballos, en representación de sus hijos menores Andrés Felipe y Carlos Mario Tabares Cardona –este último mayor de edad en la actualidad-, solicitó a la administración municipal el reconocimiento y pago del seguro de vida al que, dicen, tienen derecho, sin embargo, la aseguradora, Fiduprevisora S.A., negó tal reconocimiento argumentando que para la fecha del óbito del señor Tabares Muñoz, éste no se encontraba incluido dentro de la póliza correspondiente, toda vez que, la parte demandada no había renovado ésta.

Así las cosas, se realizó una conciliación prejudicial, a la que comparecieron el Comité de Conciliación del municipio de Santa Rosa de Cabal, a través del Dr. Juan Pablo González y la señora Cardona Ceballos, en la que se llega al acuerdo consistente en el pago del seguro de vida objeto de litigio, equivalente a la suma de $ 20.972.094, pagaderos a los 30 días siguientes a la presentación de la providencia del Juez Administrativo que aprobara tal acuerdo. Sin embargo, el Juzgado Administrativo que correspondió por reparto, se declaró incompetente

para conocer de dicho asunto, por lo que, hasta la fecha de presentación de la presente acción, no se había cancelado suma alguna por dicho concepto.

3. ***Contestación de la demanda.***

Dentro del término de traslado, el ente reo procesal, allegó escrito por intermedio de portavoz judicial, aceptando todos los hechos, excepto el undécimo que lo aceptó parcialmente, oponiéndose a las pretensiones tal y como están formuladas, pues se indica que el reconocimiento del seguro de vida deprecado deberá reconocerse conforme a lo contratado en la póliza de seguros y en cuanto a los beneficiarios del mismo, no podrá tenerse en cuenta el menor Andrés Felipe Tabares Cardona, por cuanto falleció en el mes de enero del año inmediatamente anterior y, proponiendo como excepción de mérito la de, “Caducidad de la acción”.

4. ***Sentencia de primer grado.***

Una vez evacuado el debate probatorio, el Juez *a-quo* profirió decisión que puso fin a la primera instancia, por medio de la cual condenó al Municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda, a pagar a la parte demandante la suma de $ 11.292.666, por concepto de seguro de vida, en calidad de beneficiarios del señor Luís Evelio Tabares Muñoz, al establecer que el óbito de éste, correspondió o se equiparó a una muerte natural, la cual está contemplada en el artículo 37 de la Convención Colectiva, de la que aquél era beneficiario por ser trabajador oficial del ente reo procesal.

5. ***Apelación.***

La apoderada judicial de quien soporta la acción, presentó su alzada en contra de la condena en costas de que fue objeto el Municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda, argumentando que el juez de primer grado no tuvo en cuenta que ese ente siempre ha adoptado una posición de respeto frente a la realidad, además,

porque la condena en costas opera cuando *"sea manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad "* –num. 2º del art. 392 C.P.C.-, sin que el Municipio accionado se encuentre inmersa en alguna de esas dos causales, pues en la contestación de la demanda aceptó todos los hechos y manifestó que la condena debería hacerse por 14 salarios devengados por el causante del seguro de vida y no 26 como lo estaba solicitando la parte actora. El recurso fue concedido y las diligencias remitidas a esta Sede, donde se surtió el trámite correspondiente de la instancia.

Se decide lo pertinente con fundamento en las siguientes,

II. ***CONSIDERACIONES.***

1. ***Competencia.***

En virtud de los factores territorial y funcional, esta Sala resulta competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la parte demandada.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales: juez competente, demanda en forma, capacidad de parte y capacidad para comparecer a juicio- concurren medianamente en esta actuación, no militan, por otra parte, vicios que obliguen a sanearlos o a decretar de oficio la nulidad, en su caso –art. 145 C.P.C-.

2. ***Problema jurídico.***

Esta Sala deberá determinar si en el caso *sub-lite* se debe absolver de la condena en costas procesales a la parte demandada por haber aceptados todos los hechos de la demanda, aún cuando se opuso a las pretensiones de la misma.

La sentencia que puso fin a la primera instancia, que en contra del Municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda, adelantó la señora María Nancy Cardona Ceballos -en representación de su hijo menor Andrés Felipe Tabares Cardona- y Carlos Mario Tabares Cardona, tuvo como resultado la declaración de que estos eran beneficiarios de quien en vida respondía al nombre de Luís Evelio Tabares Muñoz y, además, se dispuso el pago de $ 11.292.666, por concepto de seguro de vida contemplado en la Convención Colectiva suscrita entre la administración municipal del ente reo procesal y el sindicato de trabajadores del mismo y, de la cual, era beneficiario el señor Tabares Muñoz. Así mismo, se impuso una condena en costas procesales en pro de la parte actora del 50%.

La togada que representa los intereses de la parte demandada, presentó censura en contra de la decisión de primer grado, en lo concerniente a la condena en costas, arguyendo que la misma sólo procede en contra de quien soporta la acción cuando *"sea manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad",* lo que en el sentir de ésta, en el presente asunto no ocurrió, como quiera que su mandante nunca ha desconocido la realidad de las cosas y, tanto es así que, en la contestación de la demanda aceptó todos los hechos de la misma.

Estima esta Sala, teniendo en cuenta que la censora invoca como fundamento de su apelación, un aparte del numeral 2º del artículo 392 del C.P.C., necesario transcribir el mismo, el cual reza:

> "**Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. La condena en costas se hará en sentencia; **cuando se trate de autos** que sin poner fin al proceso resuelva el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, **señalados en el numeral 4 del artículo 351**, el recurso y la oposición, la condena se impondrá cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a

sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad". –negrillas para destacar-.

Significa lo anterior que, el numeral que trae a colación la togada, con el fin de que se exonere del pago de la costas procesales a la entidad que representa, hacen referencia a la imposición de tales costas en el caso específico de apelación de los autos contenidos en el numeral 4º del artículo 351 ibidem, es decir, ninguna relación tienen respecto a la decisión que pone fin al proceso, como lo entiende la censora, en consecuencia, podría entonces concluirse que la impugnación presentada, no tiene vocación de ventura, sin embargo, esta Sala estima pertinente pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la censura, aunque los mismos tiene relación directa con el numeral antes referido.

Se dice en el escrito de alzada que, el Municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda, nunca ha desconocido la realidad de las cosas, esto es, el derecho que les asiste a quienes demandan al pago del seguro de vida convencionalmente, empero, que únicamente se opuso al monto de los salarios a cancelar, solicitando en consecuencia, se exonere de la condena en costas por dicha situación.

Frente a lo anterior, podría decirse que, aún cuando quien soporta la acción aceptó que María Nancy Cardona Ceballos –en representación de Andrés Felipe Tabares Cardona- y Carlos Mario Tabares Cardona, eran beneficiarios del seguro de vida que dejó causado el señor Luís Evelio Tabares Muñoz con su fallecimiento, nunca realizó pago alguno por dicho concepto, obligando a aquellos a acudir a la justicia ordinaria laboral, con el fin de obtener el pago de tal derecho, lo que en efecto ocurrió, y tal como se lee del numeral 1º de la parte resolutiva, el Juez *a-quo* dirimió tal controversia, condenó al ente reo procesal al pago del seguro de vida a favor de los promotores del litigio, existiendo así una parte que salió airosa y otra que fue vencida, y al respecto, el numeral 1º del artículo 392 ibidem, establece que, *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (…)",* considerándose como *"parte vencida"*, aquella que perdió el pleito, como en efecto

ocurrió. Así mismo, sobre la condena en costas que refiere el numeral antes referido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-480 de 1995, M.P., doctor Jorge Arango Mejía, ha establecido lo siguiente:

> "Esta norma sigue un criterio objetivo en esta materia: se condena en costas al que ha perdido, sin que sea necesario analizar por qué perdió. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:
>
> > "Nuestro Código de Procedimiento Civil adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.
> >
> > "Este criterio objetivo está plasmado en la primera de las reglas que contiene el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, según la cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a la que pierda el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, el de casación o el de revisión que haya propuesto". -

En síntesis, puede concluir esta Colegiatura que quien pierde el proceso, incidente o recurso, es condenado en costas, advirtiendo que *"el concepto de costas liquidables hacen parte, no solamente la clase de gastos o erogaciones susceptibles por lo común de comprobación directa en lo que a su cuantía concierne, sino también las llamadas "agencias en derecho" que debe fijar la autoridad judicial correspondiente aun cuando la parte beneficiada haya litigado sin apoderado,* ***agencias cuya función es la de otorgarle al acreedor de costas una razonable compensación económica por la gestión procesal que tuvo necesidad de realizar"[1].*** –negrillas de esta Sala-.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 29 de agosto de 1997, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Scholss.*

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se condenó al Municipio demandado a pagar una suma de dinero en pro de los aquí demandantes, resulta diáfano que el vencido en el proceso fue este primero, en consecuencia, bien hizo el Juez de primer grado en imponer la condena en costas, y además en el porcentaje en que lo hizo, pues podría colegirse que ello tuvo lugar a la posición que adoptó el mismo durante el transcurso del proceso, esto es, en un 50%, por lo que la decisión de primer grado habrá de confirmarse.

Sin Costas en esta sede, toda vez que aunque se presentó escrito de alegatos, el mismo no se opuso al recurso.

III. ***DECISIÓN.***

En mérito de lo discurrido, la **Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

CONFIRMA la sentencia conocida en apelación por esta Sala.

Sin costas en esta Sede.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada y en constancia se suscribe el acta por quienes intervinieron.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ***ALBERTO RESTREPO ALZATE***
Impedido

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria